

110013103004202200216

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., VEINTISÉIS (26) de AGOSTO de DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

Mediante providencia de fecha 14 de julio del 2022, se inadmitió la demanda para que dentro del término legal fuera subsanada en lo siguiente:

1. *Se deberá arrimar poder debidamente conferido por la parte demandante para incoar la presente acción y adecuar la demanda, teniendo en cuenta que se confiere para iniciar proceso ordinario y así se formula, empero es de público conocimiento que, con la expedición y vigencia del Código General del Proceso, los procesos ordinarios desaparecieron de la legislación patria*
2. *El folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se solicita se declare simulada la venta, deberá aportarse con fecha de expedición no mayor a 30 días, respecto de la fecha de presentación de la demanda.*
3. *En las pretensiones de la demanda se debe sustentar la suma solicitada por concepto de frutos civiles.*
4. *Aportar certificado catastral del inmueble debidamente actualizado. Para el año 2022*
5. *El acápite de competencia debe modificarse de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1º de esta providencia.*
6. *En el acápite de notificaciones se deberá indicar de donde se obtuvo el correo electrónico de los demandados, así como indicar la dirección de notificación y correo de la demandada Natividad Ordoñez Ruiz”.*

Mediante escrito presentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante se pretendió subsanar la demanda en lo indicado por el despacho, lo cual no se logró y veamos por qué:

Se allega un poder en el que se indica que es para iniciar un proceso verbal sumario, siendo que el incoado no es de dicha clase como que no esta en los determinados por el artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora, tampoco se aporta el certificado catastral debidamente actualizado a 2022, del inmueble objeto de venta simulado, si bien solicita en el escrito de subsanación se ordene a la oficina catastral se expida, no se demostró que

lo haya solicitado, por demás; es de conocimiento que por la entidad se expide un certificado catastral alfanumérico donde se evidencia el valor del inmueble al año en que se solicita.

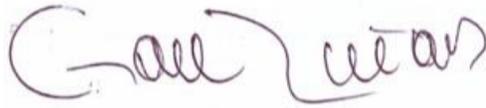
En el acápite de notificaciones no se indica de donde se obtuvo el correo electrónico de los demandados, ciertamente debe ser por información de la demandante, pero así mismo se debe preguntar a su mandante de donde los obtuvo y de ser el caso aportar la prueba al respecto.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

1. **Rechazar** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose, rematasen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

